

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/152/2021

PROMOVENTE: MARTHA
HERRERA ARIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.¹

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 ocho de julio de 2021 dos mil
veintiuno.²

VISTOS para resolver lo relativo al Acuerdo Plenario de
desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave
TESLP/JDC/152/2021 promovido por Martha Herrera Arriaga,
candidata propietaria a regidora por el principio de representación
proporcional para la integración del Ayuntamiento de Matlapa,
postulada por el partido político Conciencia Popular; quien se
inconforma del **“ACUERO DE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO
DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE
LA CANDIDATURA PROPIETARIA DE LA PRIMERA FORMULA
DE LA REGIDURÍA EN LA LISTA DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MATLAPA, S.L.P.
PRESENTADA POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR SAN
LUIS POTOSÍ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-**

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Vicente Ortiz Espinosa.

² En adelante, las fechas citadas corresponderán al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

2021, EN SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021”;
 al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la
 extemporaneidad del juicio, por haber presentado la demanda fuera
 del plazo señalado por el en artículo 11, en relación con el artículo
 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis
 Potosí; y,

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal local o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral o CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Partido Político	Partido Político Conciencia Popular San Luis Potosí
Actora o inconforme	Martha Herrera Arriaga

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte se celebró la sesión ordinaria mediante la cual se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral, con la que dio inicio del proceso de elección y renovación de Gobernador, Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado, la primera de ellas para el periodo 2021-2027, y respecto a los cargos subsecuentes para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2. Dictamen de registro de candidaturas ante el Comité Municipal Electoral de Matlapa. El 21 veintiuno de marzo,

mediante sesión ordinaria, el Comité Municipal Electoral de Matlapa, aprobó el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional, postulados por el partido político Conciencia Popular, para el ayuntamiento de Matlapa.

1.3 Solicitud de sustitución de candidaturas bajo el principio de representación proporcional. El 28 veintiocho de mayo fue presentado ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral, escrito firmado por el presidente del partido político Conciencia Popular, mediante el cual solicita la sustitución de candidaturas de representación proporcional para el municipio de Matlapa.

1.4 Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se resuelve la sustitución de candidaturas. El día 05 cinco de junio se aprobó el Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se resolvió la solicitud de sustitución de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Conciencia Popular para la integración del municipio de Matlapa.

1.5. Jornada Electoral. El 06 seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral en curso 2020-2021.

1.6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha 29 veintinueve de junio, ante el Consejo Estatal Electoral, la actora interpuso el juicio ciudadano que nos ocupa, en contra del acto impugnado, precisado en líneas que anteceden.

1.7. Recepción de Informe Circunstanciado. Con fecha 05 cinco de julio, se recibió por parte del Consejo Estatal Electoral informe circunstanciado por medio del cual se agregaron las constancias que se estimaron oportunas y que se relacionan con el acto impugnado, cumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8. Circulación del Proyecto. El día 07 siete de julio, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del mismo.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por la fracción II del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; así como el numerales 2, 3, 5, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral:

Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 15 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá

formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

[...]

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

Artículo 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, que señalan:

*Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

En tanto que el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre. En el caso concreto

procede el desechamiento de plano, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no ha sido admitido en términos de Ley.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la ley invocada, que expresamente dispone que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se tiene que, al analizar el escrito de demanda surte efecto para el acto impugnado por la actora, la extemporaneidad del juicio ciudadano en virtud de lo siguiente.

Ya que la impugnante refiere como acto impugnado el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprobó la solicitud de sustitución que hiciera el presidente del partido político Conciencia Popular, en la que solicita que a la inconforme, quien fuera postulada a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Matlapa, se le sustituyera por la ciudadana Angelina Morales Santos.

Aunado a lo anterior, la promovente refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 26 veintiséis de junio, a través de la notificación personal por parte del Comité Municipal Electoral de Matlapa, en donde le proporcionaron una copia del Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se aprobó la sustitución, omitiendo adjuntar la supuesta notificación personal, que dice, le realizó dicho comité; sin embargo de autos se advierte que no fue una notificación personal³ como lo señala, sino simplemente fue una entrega de copias simples que solicito el representante partidista, del acuerdo que señala como acto impugnado.

³ Visible a fojas 35 del expediente.

De las constancias que integran el juicio ciudadano que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, al haberse interpuesto el medio de impugnación de manera extemporánea, ya que si bien es cierto que se duele del acuerdo de Pleno del CEEPAC mediante el cual se aprueba la solicitud de su sustitución, lo cierto es también que el mismo Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo de Pleno de fecha 18 de junio, mediante el cual se llevó a cabo la asignación a los partidos políticos de regidores de representación proporcional para conformar, entre otros, el órgano municipal de Matlapa; por lo que la pretensión de la actora, además de ser notoriamente extemporánea, resulta inalcanzable, al haberse llevado a cabo la asignación de regidores de representación proporcional.

Ya que la actora contaba con el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, pues tomando en consideración que el acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, por el que hace la asignación de regidurías de representación proporcional, fue publicado en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis" el día 18 dieciocho de junio⁴, el cual obra en autos, en términos del artículo 18 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral. El término que debe computarse, lo es, el que corre a partir de dicha publicación.

Por lo que no resulta procedente tener a la actora como conocedora del acto impugnado el día 26 veintiséis de junio, sino a partir de que se llevo a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aunado a lo anterior cabe señalar que de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral, establece que es una de las atribuciones de la Secretaria Ejecutiva del Pleno del Consejo Estatal Electoral, prever lo necesario para que se publique en el Periódico Oficial, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno. Fue así que la publicación hecha el día 18 dieciocho de junio, fue para dar a conocer la conformación de los 58 Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el de Matlapa, para el periodo 2021-2024.

⁴ Visible a fojas 65 a la 90 del expediente.

Es por ello que, este Tribunal local, encuentra correcto computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el citado Periódico Oficial, y no la que señala la actora en su medio de impugnación, pues desde la fecha publicación, la actora se encontraba en aptitud legal de proceder en forma y términos que considerará pertinente en defensa de sus derechos.

Pues el Periódico Oficial es un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarán los ayuntamientos que conforman el Estado, dado que, por sus características propias, tiene alcance en general, al ser un medio de difusión de Gobierno del Estado que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y Ayuntamientos.

En consecuencia, si la notificación del Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral, a través del periódico oficial del Estado, se llevó a cabo el día 18 dieciocho de junio, el plazo de cuatro días para la interposición del juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, comenzó a contar a partir del día 19 de junio y feneció el 22 del mismo mes y año, a mayor referencia se inserta de manera ilustrativa lo siguiente:

<i>Fecha de emisión del acto impugnado</i>	<i>Fecha de notificación del acto impugnado</i>	<i>Término para interponer el Juicio Ciudadano</i>			
<i>Domingo 13 de junio</i>	<i>Viernes 18 de junio</i>	<i>Inicia</i> <i>sábado 19 de junio</i>	<i>domingo 20 de junio</i>	<i>lunes 21 de junio</i>	<i>Concluye</i> <i>martes 22 de junio</i>

Asentado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano en que se actúa se interpuso hasta el día 29 veintinueve de junio ante el Consejo Estatal Electoral⁵, según se advierte del sello de recepción, es decir, 7 siete días después de la fecha límite que tenía para impugnar dicha resolución.

⁵ Visible a fojas 19 a la 33 del expediente.

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito de oportunidad pues resulta evidente lo extemporáneo en la presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual procede decretar el desechamiento de plano del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. EFECTOS. Con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 19 inciso A, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto por los numerales 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese a la promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial. Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/152/2021, en base a lo expuesto en el considerando segundo.

TERCERO. Notifíquese en los términos señalados.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al considerando cuarto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.

Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.

Secretaria General De Acuerdos.